



SUP-REC-821/2021

Recurrente: Lizbeth María Estrella Aké
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de la **Sala Regional Xalapa**, emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-1242/2020**.

HECHOS

La recurrente se registró como aspirante a diputada local por Representación Proporcional por MORENA.

La actora, promovió demanda para impugnar el acuerdo de insaculación por el cual el Comisión Nacional de Elecciones reservó los primeros cuatro lugares de la lista de Representación Proporcional en Yucatán, el cual, fue reencauzado a la CNHJ.

La Comisión de Justicia resolvió desechar de plano la demanda del actor por extemporaneidad.

La actora promovió Juicio local a fin de impugnar la resolución de la Comisión de Justicia. El Tribunal Local confirmó la determinación partidista.

La actora promovió JDC ante Sala Xalapa.

Sala Xalapa desechó por irreparabilidad e inviabilidad jurídica de alcanzar su pretensión, en virtud de que el seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral y su demanda se presentó el dieciséis siguiente.

La recurrente, promovió Recurso de reconsideración.

SINTESIS DEL PROYECTO

La Sala Xalapa recibió, en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (escaneado), mediante el cual, presuntamente Lizbeth María Estrella Aké interpuso recurso de reconsideración. El expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico correspondiente a la, persona autorizada por la recurrente en su escrito de demanda.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la actora.

No pasa desapercibido que, si bien el escrito original de demanda fue ingresado el veintinueve de junio ante Sala Xalapa, resulta extemporánea su presentación, porque la sentencia le fue notificada el veinticinco anterior.

Por tanto, la notificación surtió efectos en esa fecha y el plazo para impugnar **transcurrió del sábado veintiséis al lunes veintiocho**. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiocho de junio, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda.



Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Lizbeth María Estrella Aké, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SX-JDC-1242/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	5
3. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/promoviente:	Lizbeth María Estrella Aké.
Sala Xalapa/ Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en Yucatán, para el elegir, entre otros, a los diputados locales.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista.

SUP-REC-821/2021

2. Registro. El tres de febrero², la recurrente se registró como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional por MORENA.

3. Primer juicio local. El trece de abril, promovió demanda para impugnar el acuerdo de insaculación por el cual el Comité Nacional de Elecciones reservó los primeros cuatro lugares de la lista de representación proporcional en Yucatán, el cual, fue reencauzado a la Comisión de Justicia.

4. Juicio partidista. En cumplimiento a la determinación anterior, la Comisión de Justicia resolvió desechar de plano la demanda del actor por extemporaneidad.

5. Segundo juicio local. El veintiocho de abril, lo promovió a fin de impugnar la resolución de la Comisión de Justicia. El seis de junio, el Tribunal local confirmó la determinación partidista.

6. Juicio ciudadano federal SX-JDC-1242/2021 y sentencia impugnada. El once de junio, lo promovió ante el Tribunal local, en contra de la resolución referida en el punto anterior.

El veinticinco de junio, Sala Xalapa dictó sentencia y determinó desechar de plano la demanda por irreparabilidad e inviabilidad jurídica de alcanzar su pretensión, en virtud de que el seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral y su demanda se presentó el dieciséis siguiente.

² En adelante las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



7. Recurso de reconsideración.

a) **Demanda.** El veintiocho de junio, promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

b) **Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-821/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁴ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, **la demanda se debe desechar** porque carece de firma autógrafa.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ El uno de octubre de dos mil veinte.

2. Justificación

Marco normativo.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido,⁵ es decir, debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁶

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁷

La Ley de Medios⁸ prevé que la demanda de los medios de impugnación se debe presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

⁵ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9.



Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Remisión de demandas por medios electrónicos

Las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado⁹ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

En este sentido, si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.¹⁰

⁹ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

¹⁰ El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE

SUP-REC-821/2021

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹¹ o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas.¹²

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA¹¹.

¹¹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



En el caso, el veintiocho de junio, la Sala Xalapa recibió, en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (escaneado), mediante el cual, presuntamente Lizbeth María Estrella Aké interpuso recurso de reconsideración.

Lo anterior, a fin de controvertir la resolución de la Sala responsable dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-1242/2021.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico de la cuenta galo33@live.com.mx correspondiente a Galindo Chan Chan, persona autorizada por la recurrente en su escrito de demanda, así como con la documentación remitida en su momento por la Sala Xalapa.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por Lizbeth María Estrella Aké.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico **por la persona autorizada por la recurrente**, que es la supuesta demanda del recurso al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

Inclusive, en el cuerpo del correo electrónico se observa que la persona autorizada por la recurrente manifestó “...de igual manera estaremos enviando este recurso presencialmente”, sin que ello haya ocurrido en tiempo.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte alguna imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

SUP-REC-821/2021

Tampoco es impedimento que la recurrente se ostente como ciudadana indígena, ya que no se advierte que tal circunstancia le hubiera impedido satisfacer los requisitos exigidos en la Ley de Medios.

Lo anterior, pues como se precisó, ni la promovente ni la persona autorizada exponen razones para justificar el envío electrónico de los documentos.

Por lo expuesto, dado que la demanda del recurso al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver las diversas reconsideraciones SUP-REC-70/2021 y SUP-REC-678/2021.

No pasa desapercibido que, si bien el escrito original de demanda fue ingresado el veintinueve de junio ante la oficialía de partes de Sala Xalapa, resulta extemporánea su presentación, porque la sentencia le fue notificada el veinticinco anterior.

Por tanto, la notificación surtió efectos en esa fecha y el plazo para impugnar **transcurrió del sábado veintiséis al lunes veintiocho**, computándose sábado y domingo, pues el acto está vinculado con el proceso electoral. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiocho de junio, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Emisión de la sentencia	Notificación por correo electrónico y surtió efectos	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda en oficialía de partes
25 de junio	25 de junio	Del 26 al 28 de junio	29 de junio

Cabe mencionar que no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario, por lo que la parte recurrente está obligada a cumplir con las cargas procesales de la Ley de Medios, es decir, cumplir con el plazo de presentación del medio de



impugnación.¹³

3. Conclusión

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, en lo relativo a hacer constar la firma autógrafa de la promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios.